



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05670-2007-PHC/TC
LIMA
JUAN FRANCO VELASCO ALDABACA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de agosto de 2008, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Angello Humberto Velasco Aldabaca, a favor de don Juan Franco Velasco Aldabaca, contra la resolución de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 57, su fecha 26 de julio de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de abril de 2007, don Angello Humberto Velasco Aldabaca interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Juan Franco Velasco Aldabaca, y la dirige contra el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), según refiere, por haber negado al beneficiario el trámite de obtención y entrega de su Documento Nacional de Identidad (DNI), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales a la identidad y a la dignidad personal conexos con la libertad individual.

Refiere que en reiteradas oportunidades se han apersonado a las oficinas del RENIEC a fin de solicitar la expedición del DNI del favorecido, portando la partida de nacimiento original expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima, pero que los funcionarios de todo nivel se niegan a atender dicha solicitud, argumentando, de manera verbal, que a simple vista existe un "error en la escritura del primer pre-nombre" en la partida de nacimiento, lo que constituye un acto arbitrario e inconstitucional. Agrega que, ante tal negativa, se han visto obligados a solicitar la rectificación de la partida de nacimiento en la vía administrativa ante la Municipalidad Metropolitana de Lima, pero que al haber sido declarada infundada han acudido al Poder Judicial, instancia en la que de modo similar ha sido declarada improcedente su petición, recomendándoles iniciar la pretensión de "cambio de nombre", pese a que para ello resulta tener el presupuesto de legitimidad, esto es, contar con el DNI. Por todo ello, señala que la negativa de la entidad emplazada es arbitraria e inconstitucional, toda vez que una vez entregada la partida de nacimiento por la Municipalidad correspondiente, es obligación de dicha entidad administrativa inscribir al ciudadano en el registro que corresponda y otorgar el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respectivo DNI.

Realizada la investigación sumaria y tomadas las declaraciones explicativas, el recurrente se ratifica en todos los extremos de la demanda, y precisa que ha presentado toda la documentación ante la oficina RENIEC de Chosica adjuntando el voucher del Banco de la Nación; asimismo agrega que el beneficiario fue atendido por una señorita que le indicó que el primer nombre estaba ilegible y que por eso no podía inscribirlo, recomendándole se apersona a la oficina RENIEC de San Borja para realizar la rectificación administrativa, la misma que declaró infundada tal rectificación (todo ello ocurrió en el año 2005). Señala también que se ha entrevistado con el Supervisor del RENIEC de Chosica, quien le dijo que los documentos figuraban en el sistema, pero que no le podía dar copias. Por su parte, el abogado de la Procuraduría Pública de la entidad emplazada señala que, hecha la consulta a todas las oficinas registrales, en ninguna de ellas obra registro alguno, esto es, que el recurrente haya concurrido a tramitar la solicitud o gestión inscriptoria, tampoco existe resolución denegatoria alguna; mucho menos recibo de pago por el trámite correspondiente. Agrega que las agencias RENIEC receptionan las solicitudes de inscripción y que están impedidas de denegar cualquier petición, toda vez que están sujetas a control posterior, y finalmente concluye que cualquier denegatoria de estas la efectúa la Gerencia de Procesos.

El Cuadragésimo Octavo Juzgado Penal de Lima, con fecha 23 de mayo de 2007, declara improcedente la demanda por considerar que no consta de modo específico y objetivo que el pedido de inscripción del favorecido haya sido rechazado por la entidad demandada.

La recurrida confirma la apelada, por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda de hábeas corpus es que este Tribunal Constitucional ordene a la entidad emplazada (RENIEC) que proceda a la inscripción y expedición del Documento Nacional de Identidad (DNI) del favorecido Juan Franco Velasco Aldabaca. Se alega que, pues a haber presentado el actor todos los documentos requeridos, de manera arbitraria e inconstitucional, le ha sido denegada su solicitud, lo que, a su criterio, vulnera sus derechos constitucionales a la identidad y a la dignidad personal, relacionados con la libertad individual.
2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200º, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales conexos. A su vez, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 25°, inciso 10, que el proceso constitucional de hábeas corpus procede ante la acción u omisión que amenace o vulnere el derecho a no ser privado del documento nacional de identidad.

3. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional (Exp. N° 2273-2005-PHC/TC FJ 26, caso *Quiroz Cabanillas*) ha precisado que “la existencia y disposición del Documento Nacional de Identidad depende no sólo la eficacia del derecho a la identidad, sino de una multiplicidad de derechos fundamentales. De ahí que cuando se pone en entredicho la obtención, modificación, renovación, o supresión de tal documento, no sólo puede verse perjudicada la identidad de la persona, sino también un amplio espectro de derechos [*uno de ellos, la libertad individual*], siendo evidente que la eventual vulneración o amenaza de vulneración podría acarrear un daño de mayor envergadura, como podría ocurrir en el caso de una persona que no pueda cobrar su pensión de subsistencia, por la cancelación intempestiva del registro de identificación y del documento de identificación que lo avala”.

Análisis del caso materia de controversia constitucional

4. Del cuadernillo de este Tribunal Constitucional, se advierte que: **i)** el 21 de julio de 2005 el beneficiario de este proceso constitucional solicitó a los Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima la rectificación de su partida de nacimiento (fojas 80); **ii)** mediante el oficio N° 3522-2005-MML-DMSC-DRC de fecha 9 de agosto de 2005 la referida entidad edilicia remite el expediente de rectificación administrativa por “*omisión del salvedad*” a la Subgerencia de Registros del Estado Civil - San Borja (fojas 10); **iii)** mediante el oficio N° 10192E2005-GO-SGREC/RENIEC de fecha 12 de setiembre de 2005, la Subgerencia devuelve el expediente a los Registros Civiles, precisando que resulta evidente la enmienda prohibida de las actas involucradas respecto a los prenombrados del titular (fojas 5); y, finalmente **iv)** mediante la Resolución Registral N° 1443-D5-MML-DMSC-DRC de fecha 19 de setiembre de 2005, la Dirección de Registros Civiles de la Municipalidad Metropolitana de Lima declaró infundada la solicitud de rectificación administrativa (fojas 29 del principal).

5. Estando a la documentación señalada, se advierte que ninguno de los interesados, esto es, el recurrente o el propio favorecido, han iniciado ya sea en forma verbal o escrita trámite alguno para la obtención del DNI de este último ante la entidad correspondiente (RENIEC), lo que ha sido debidamente corroborado con la declaración del abogado de la Procuraduría Pública de la entidad emplazada (RENIEC), quien señala que, efectuada la consulta a todas las oficinas registrales, en ninguna de ellas obra registro alguno que demuestre que el recurrente haya

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concurrido a tramitar la solicitud o gestión inscriptoria; tampoco existe resolución denegatoria alguna, mucho menos recibo de pago por dicho trámite (fojas 25), no advirtiéndose, entonces, la supuesta afectación de su derecho a no ser privado del Documento Nacional de Identidad, por lo que la demanda debe ser desestimada.

6. No obstante la desestimación de la presente demanda, dada la relevancia del derecho fundamental involucrado y el lapso de tiempo transcurrido, este Tribunal Constitucional considera que resulta conveniente y razonable que el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), de oficio, inicie el trámite correspondiente de inscripción y expedición del Documento Nacional de Identidad del favorecido Juan Franco Velasco Aldabaca conforme a la normatividad vigente, dando cuenta oportunamente a este Colegiado sobre el resultado del mismo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.
2. Remitir copia de todo lo actuado al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) para que proceda conforme a lo expuesto en el fundamento 6 de la presente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**